

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 44.

Sábado 15 de Setiembre.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de parte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se aiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Parte que publica la Gaceta del día 13 de Setiembre de 1883.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 60.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se interesa la busca, captura y detención preventiva de Ambrosio Mariani, súbdito Italiano, procesado por el Tribunal de Oran, por el delito de falsificación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la cap-

tura de dicho interesado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres 15 de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Señas.

Edad 37 años, estatura un metro 56 milímetros, frente calzada, nariz regular, ojos azules, boca regular, barba puntiaguda, cara ovalada, cejas castañas y espesas, pelo castaño, color moreno, es muy corpulento.

### Circular núm. 61.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, á fin de que los que se crean con derecho á obtener dicha plaza, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas en el plazo de diez días.

Cáceres 14 de Setiembre de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS.	Granos.					Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardt.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.					KILOGRAMOS.					KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.
	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.	Psts. Cts.
Alcántara.....	18	9 50	11	»	48	» 50	1 20	» 28	» 70	» 72	»	1 25	» 8	» 8
Cáceres.....	23 61	14 73	16 7	»	69	» 58	1 8	» 77	1 13	1 8	1 63	2 19	» 8	» 8
Coria.....	20	9	11	11	30	» 80	1 30	» 50	1 25	1	1 25	2 50	15	» 7
Garrovillas.....	22 7	7 67	11 70	»	32	» 80	» 92	» 47	» 95	»	»	2 44	10	» 3
Hervás.....	25 20	13 50	14 40	»	52	» 61	1 11	» 15	» 43	» 87	» 98	1 63	» 3	» 3
Hoyos.....	22	13	14	»	50	» 80	» 80	» 50	1	» 62	» 62	2	» 7	» 7
Jarandilla.....	21 62	14 41	12 62	14 41	34	» 60	» 80	» 40	»	»	»	2 17	» 8	» 8
Logrosan.....	20	12	15	»	50	» 68	1	» 50	»	»	»	3	» 25	» 25
Montánchez.....	14 50	12	12	»	70	»	» 32	» 15	» 65	»	»	2	» 6	» 4
Navalmoral de la Mata.....	20 50	10 50	13 50	»	50	» 69	1	» 37	» 93	»	»	2 17	» 4	» 4
Plasencia.....	22	13 75	14 75	»	83	» 62	1 6	» 40	» 83	1 5	1 42	1 25	» 8	» 8
Trujillo.....	21 28	9 24	14 82	»	60	» 72	1	» 43	» 80	1	»	2	» 6	» 4
Valencia de Alcántara.....	17 30	6 30	7 30	»	61	1 30	1 29	» 60	» 76	50	»	1	»	» 4
TOTALES.....	268 18	145 60	168 16	25 41	6 89	7 90	12 88	5 52	10 43	6 84	5 90	25 60	8	74
Precio medio general en la provincia.....	20 63	11 20	12 94	12 70	» 53	» 72	» 99	» 42	» 87	» 85	1 18	1 97	» 9	» 8

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cnts.	
Trigo.....	25	20	Hervás.
	14	50	Montánchez.
Cebada.....	14	73	Cáceres.
	6	30	Valencia de Alcántara.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Cáceres 13 de Agosto de 1883.

En la Gaceta de Madrid, núm. 244, correspondiente al día 1.º de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Leyes.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la general de Madrid á Cádiz, en el punto llamado Cuesta de la Reina, y siguiendo por las Cuenas del Jarama y Tajo en los distritos municipales de Seseña, Boro, Alameda, Villaseca y Mocejón, termine en la ciudad de Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Herreruela, en el ferro-carril de Madrid á Cáceres y Portugal, y pasando por Herreruela, vaya á enlazar entre Brozas y Alcántara con la de igual orden de Malpartida de Cáceres á Portugal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, correspondiente al día 25 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personal, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra

disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusivos del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquéllos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el

día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.ª de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el recibí en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno «recibí» y

acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas en cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias, figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11.ª Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de «en-

tregadas á los Cobradores de la capital. una vez suscrito el «recibí» de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el periodo de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después

de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una oja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.ª, artículo 1.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—Cuenta—Sr. Director general de Impuestos.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES,

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1883 á 1884.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Table with columns: Artículos, Total, Pesetas, Pesetas. Section: SECCION PRIMERA.-Gastos obligatorios. Sub-section: CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL. Items include: 1.º Indemnización de los Sres. Diputados, Vocales de la Comisión provincial (1250); 2.º Personal de la Diputación y empleados en sus tres secciones de Secretaría, Contaduría y Depositaria (4000); 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales (72 91); 4.º Idem de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes (250); 5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales (166 66).

CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.

- 1.º Gastos de quintas...
2.º Idem del servicio de bagajes...
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial...
5.º Idem de calamidades públicas... 500

CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

- 1.º Material para estas mismas obras...
3.º Gastos de la cárcel de Audiencia...
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales... 250

CAPITULO IV.—CARGAS

- 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia... 250

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

- 1.º Junta provincial del ramo é Intervención de primera enseñanza... 375
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza... 3500
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros... 850
Idem id. de la Escuela Normal de Maestras... 450
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza... 187 50
6.º Biblioteca provincial... 166 66

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial y delineantes... 3000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales... 5000
4.º Idem id. de las Casas de Expositos... 5000

CAPITULO VII.—CORRECCION PUBLICA.

- 1.º Gastos de cárceles... 500

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir... 500

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.

Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública... 500

CAPITULO II.—CARRETERAS.

- 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno... 500

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial... 500

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior...
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores...
Total general... 26168 73

En Cáceres á 1.º de Setiembre de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente accidental, Eugenio Rodriguez de Moya.

La Comision provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Eugenio Rodriguez de Moya.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.—Es copia.

Vertical text on the right margin: 'CONSIGUIR DE CACERES DE CACERES' and 'ANEXO DE EXHIBICION'.

**COMISARIA DE GUERRA DE CACERES.**

**DISTRITO MILITAR DE EXTREMADURA.**

ESTADO de los precios límites que han de regir, en la subasta para contratar á precios fijos, por el término de un año á contar desde E.º de Octubre de 1883 á fin de Setiembre de 1884, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta ciudad, cuyo pliego de precios-límites se forma con los datos adquiridos por esta Comisaría.

PROVINCIAS.	FUERZAS DE		Suministro de un año.		Cantidad de especies equivalentes á dicho suministro.				Precios corrientes de las especies.				Importe del suministro.			
	Hom. bres.	Caballos.	PAN.	PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.	TRIGO.	CEBADA.	PAJA.
Cáceres.....	154	29	Raciones ordinarias	Raciones ordinarias	A 160 raciones por quintales métricos	Hectolitros	Peso del hectolitro	Quintales métricos	Equivalencia del quintal métrico.	Hectolitros.	Equivalencia del quintal métrico.	Quintal métrico.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cáceres.....	154	29	56294	10571	35184	4048	73316	6126	63450	1175	2902	925	1509	175	1110	37
Aumento del 10 por 100 de gastos y utilidades.....																
Totales generales.....																
1021 3 678 17 111 3																
11231 42 7459 90 1221 40																

**PRECIOS LIMITE.**

Ración de pan.....	0.20
Idem de cebada.....	0.71
Quintal métrico de paja.....	1.92

Depósito provisional para hacer proposición..... 996

Cáceres 14 de Setiembre de 1883.— Enrique Clausels.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

IBAHERNANDO.

*Vacante de Secretaría.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 997 pesetas y 50 céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Ibahernando 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Martín.—Por su mandado, Rodrigo Fernandez Recio, Secretario interino.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma que han de ser licenciados en Medicina y Cirujía dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince dias, á esta Alcaldía que es el plazo prefijado para la admisión de las mismas, desde que aparezca inserto este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia.

Alcaldía Constitucional de esta villa de Arroyomolinos de Montanchez 10 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Servan.

ALDEA DEL OBISPO.

*Vacante de Médico-Cirujano.*

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á quince familias pobres que el Ayuntamiento le designe; quedando en libertad de hacer iguales con los vecinos pudientes de esta población.

Los aspirantes á dicha plaza que habrán de ser precisamente licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias, despues de publicado éste en el Boletín oficial de esta provincia.

Aldea del Obispo 12 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Gabriel Praxedes.

**ANUNCIOS.**

**SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO**

ó sea baños de mar en casa.

Estas sales representan como es posible la composición primitiva y las propiedades medicas del agua de mar, y son de grande utilidad para las personas á quienes les es imposible tomar los baños en el mar.

Son dispuestas y recomendadas por facultativos tanto de Madrid como de provincias lejos de mar, pues siendo exacta su composición á dichas aguas, disfrutan las comodidades y cuidados que á veces son necesarios y que lejos de la familia se carece.

Paquete de medio y un kilogramo 4 y 6 reales.

Baños sulfurosos concentrados, botella, 6 reales.

Depósito en Cáceres, botica de Rodríguez, Pintores, 1.

**AVISO IMPORTANTE.**

Fijarse bien en los preparados de Rodríguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

**LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER"**



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan se en las facturas las palabras:

**MAQUINA LEGITIMA**

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER**,

por

**10 REALES SEMANALES**

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.